

la que se establecía una prohibición de disponer y unos derechos en favor de determinados hijos, este expediente plantea la cuestión de si puede privarse de eficacia a las limitaciones impuestas mediante una nueva escritura otorgada por el donante y las donatarias:

Considerando que la prohibición de disponer del piso donado durante la vida del donante y su mujer podría quedar sin efecto si el propio beneficiario renunciase al derecho que se le reservó pues aparte de que no intervino la esposa en el primer contrato y tampoco le afectó su fallecimiento, es dudable que quien pudo donar pura y simplemente y no lo hizo, puede perfeccionar su deseo con posterioridad y suprimir las limitaciones inicialmente impuestas, siempre que con ello no perjudique o lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Considerando que superado actualmente el criterio del Derecho Romano de que los actos jurídicos no producirán efectos activos ni pasivos en relación a las personas que no hayan sido parte en los mismos, proclamado en la máxima «Nemo alteri stipulari potest», el artículo 1.257 del Código Civil permite la validez de las estipulaciones, con atribución de beneficios en favor de terceros que no intervinieron en la celebración del contrato, los cuales podrán exigir el cumplimiento siempre que hubieren hecho saber al obligado su aceptación antes de que hubiese sido revocada:

Considerando que por ser revocable la liberalidad hecha mientras el tercero no hubiese declarado su voluntad de aceptar y por no contar tal aceptación de los asientos del Registro ni de los documentos presentados, hay que concluir que los contratantes pudieron válidamente modificar la donación realizada, para dejar sin efecto algunos beneficios establecidos y solicitar su cancelación en los libros registrales:

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1963.—El Director general José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Rodríguez Vega.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Rodríguez Vega, Comandante de Intendencia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1962, que denegó el ascenso a Teniente Coronel del recurrente, y 25 de agosto de 1962, que denegó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Julio Rodríguez Vega, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1962, que desestimó instancia del recurrente solicitando el ascenso a Teniente Coronel de Intendencia, y 25 de agosto de 1962, que desestimó recurso de reposición contra aquélla, debemos declarar y declaramos no ser tales resoluciones conforme a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, declarando en su lugar haber lugar al ascenso de Teniente Coronel de Intendencia del recurrente y condenando a la Administración a que así lo reconozca y cumpla; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de la Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en La Coruña, con la denominación de «Banco del Noroeste, S. A.»

Excmos Sres.: Visto el escrito formulado por don Pedro Menéndez Álvarez, en nombre propio y del grupo promotor de la «Sociedad Anónima Banco de Desarrollo del Noroeste», que solicita la creación de un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará con el nombre precitado, con un capital social de cien millones de pesetas, representados por 20.000 acciones nominativas de 5.000 pesetas cada una suscritas y desembolsadas íntegramente, y la creación de sucursales en Madrid y Vigo; esta solicitud ha sido modificada por escritos posteriores en los que aumenta el capital social a doscientos millones de pesetas y anuncia una participación de capital extranjero en cuantía no fijada aún:

Considerando que con la creación de la sucursal en Madrid queda cumplido el artículo quinto del Decreto-ley 53/1962 y sin perjuicio de que una vez creado el Banco y comenzado su funcionamiento pueda solicitar del Banco de España la creación de nuevas sucursales no procede autorizar inicialmente la de Vigo.

Considerando que la denominación propuesta pueda prestarse a confusión, toda vez que existe otro Banco industrial y de negocios con título semejante:

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco solicitante se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes y, en especial, el Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración parecen, en principio, idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en la incompatibilidad que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y el 82 de la Ley de 17 de julio de 1951,

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en La Coruña, con la denominación de «Banco del Noroeste, S. A.», con un capital de doscientos millones de pesetas suscritos íntegramente y con un desembolso inicial del 50 por 100, y la creación de una sucursal del mismo en Madrid, cuyo domicilio se hará constar en la escritura de constitución.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, el que procederá de oficio a la inscripción tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales y, en particular, se acredite, a satisfacción del citado Banco de España, la participación bancaria y de capital extranjero en el de la nueva Entidad.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, y obligada la Entidad a enviar a aquél copia autorizada de la escritura fundacional y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados, a los indicados efectos.

Lo que pongo en conocimientos de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los muebles de madera, durante 1963.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes Fabricantes de Muebles, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los muebles de madera durante el año 1963.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda la solicitud formulada por la Agrupación de Fabricantes de Muebles del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1963.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio adoptado por aquella con fecha 16 de octubre de 1962, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por don Miguel Villena Fernández, don Vicente Lombardia López, don José Sucarrat Ortín, don Roque Casas Freire y don Pascual Alegría Ispizúa, como Vocales titulares, y como Vocales suplentes, don Manuel Perales Pérez, don Antonio Torrego Vegas, don Miguel Muñoz Cuellas, don Antonio Benítez Alahija y don Antonio Valiente Díaz, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Vicente Morata Cernuda, don Juan Luis Marín Sainz, don Ángel Sánchez Vera, don Enrique Zafra Pageo y don Víctor Monfort Tena, como Vocales titulares, y como suplentes, don Jerónimo Arroyo Alonso, don Félix Huici Poyales, don José A. Palou Vela, don Antonio Cañas Trujillo y don Gregorio Mirat Fernández de la Pelilla, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de Impuestos sobre el Gasto de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita

Desconociéndose el actual paradero de Alberto Naligua Bitón, José L. González Canales, Manuel González Canales, Manuel Heredia Cortés, Alfonso Cayuela Balanza, Manuel Vázquez y Manuel Rodríguez Camacho, que al parecer tienen su domicilio en Tángier, se les hace saber por medio de la presente: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal el día 21 de noviembre de 1963, para la vista y fallo del expediente 127/63, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de Algeciras, se acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida por el artículo 4.º y prevenida en el número 10 del artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el 1.º del artículo 8.º, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 257.850 cajetillas de tabaco rubio de procedencia extranjera, por un valor de 1.924.755 pesetas, cuando eran transportadas en buque extranjero de porte menor a cien toneladas de arqueo netas que señala el artículo 172 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, los géneros o efectos estancados que fueron aprehendidos, como lo es el tabaco, bordeando las costas españolas dentro del límite de las aguas jurisdiccionales, que señala el artículo 33 de las indicadas Ordenanzas.

2.º Que procede declarar responsable en concepto de autor de la expresada infracción a Alberto Naligua Bitón.

3.º Que en los hechos no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º A) Que procede imponer a Alberto Naligua Bitón, la multa de 9.623.775 (nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos setenta y cinco) pesetas.

B) Comiso del tabaco que resultó aprehendido y que constituye la materia de esta infracción, así como de la embarcación «Kronos», que lo transportaba, de conformidad con lo determinado por el apartado cuarto del número 1) del artículo 25 de la Ley.

C) Prisión subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia, a razón de un día por cada diez pesetas de multa

y con la duración máxima de cuatro años, de conformidad con lo que dispone el apartado 4) del artículo 22.

5.º Que procede declarar absueltos de toda responsabilidad en el presente expediente a: José L. González Canales, Manuel González Canales, Manuel Heredia Cortés, Alfonso Cayuela Balanza, Manuel Vázquez y Manuel Rodríguez Camacho.

6.º Que procede declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en cuanto a la infracción de contrabando apreciada se refiere

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo puede interponer, durante el indicado tiempo, recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, y que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, por lo que transcurrido el plazo de los quince días, se dará efectividad al cumplimiento de la prisión subsidiaria impuesta conforme determina el número 4 del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto se dispone por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Cádiz, 5 de diciembre de 1963.—El Secretario, Juan Basallote.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Jesús Carrillo.—8.990.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Abdeslam Hadj Bachir, que últimamente tuvo su domicilio en la calle Embajadores, número 50, segundo C (Madrid), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 27 de noviembre de 1963 del expediente 853/1963, arriba mencionado, instruido por aprehensión de pantalones vaqueros y otros, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía y otra de defraudación de mínima cuantía, comprendidas en el apartado segundo del artículo séptimo por importe de 2.250 pesetas, y apartado tercero del artículo segundo, por otras mercancías, por 1.725 pesetas de derechos.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Abdeslam Hadj Bachir.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía, en la de contrabando.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 4.500 pesetas, por la de contrabando; y 1.725 pesetas por la de defraudación, equivalente al duplo del valor y al triplo de los derechos arancelarios defraudados, respectivamente, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de los pantalones vaqueros aprehendidos, afectos a la infracción de contrabando, en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Sexto.—Disponer la devolución de las mercancías afectas a la infracción de defraudación una vez satisfechas las penalidades impuestas, así como el importe de la tarifa fiscal, que se eleva a la cantidad de 93 pesetas.

Séptimo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación para la de contrabando, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102, de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.—El Secretario, Sixto Botella.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—9.027.